

6
que hasta aqui ha valido, y à su proporcion las demás Monedas, mayores, y menores, de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandè por la expresada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de catorze de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las obligaciones, Escrituras, Vales, y otros Instrumentos, de qualquiera genero que fuesen, y estuviessen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviessen se huviesssen de satisfacer en Plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiendo se las mismas reglas, se han de pagar en las propias Monedas, ò con el valor que tenían al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara agora. Y como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las Monedas de Plata, para darlas proporcionada estimacion con las de Oro: Ordeno, que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion, de que respecto de las Monedas de Plata, el Doblón de ha ocho, que vale diez y seis Pelos fuertes, ò veinte, de Plata Provincial, solo valdrà la cantidad, ò numero de Pelos, que con el nuevo aumento se necesiten para ajustar los trescientos reales, y quarenta maravedis de vellon de su valor; y en este sentido se daràn por èl, quinze Pelos fuertes, y quarenta maravedis, y en Plata Provincial lo correspondiente, y lo mismo respectivamente las demás Monedas de Oro; porque como el valor de ellas queda fijo sobre el piè, que oy tienen en reales de vellon, y la Plata se aumenta segun vò propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el Doblón de à quatro, ciento y cinquenta reales, veinte maravedis; por el sencillo, setenta y cinco, y diez maravedis; y por el Escudo, treinta y siete y medio, y cinco maravedis, dando en Plata, quando se trueque por Oro, aquella cantidad, que segun el valor aumentado componga el de los Doblores: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Per tanto es mando à todos, y cada vno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais assi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se requiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma, vnos, ni otros, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta

